En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil quince, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., F. R. c/ C. D. S. S.A. S/ ORDINARIO", expte. nro. 248 año 2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 397/2010), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 488), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre.-

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 434/447? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs.434/447, por la que se rechaza la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por la demandada; procede la demanda interpuesta por la parte actora F. R. R. contra la C. d. S. S.A., por cobro del seguro del automotor por la suma de $ 124.600, en concepto de

daño material , privación de uso, daño moral y restitución de prima, condenando el pago de los conceptos señalados en plazo de 10 días, con mas los intereses hasta el efectivo pago. Impone las costas a la demandada y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

Apela la actora a fs.451 y el recurso se concede a fs.452.

En los agravios (fs.464/472), punto II, 1b., inicia anticipando que existe una grave equivocación en la sentencia; la refiere al quebrantamiento del principio de reparación integral, resultante de la interpretación del dictamen pericial mecánico, que existe una hermenéutica incorrecta de la cláusula 7ma. de las condiciones generales de la póliza. Que el sentenciante tiene por configurada la destrucción total del rodado, pero se aparta de su convicción dejando al margen el dictamen pericial; que con la cláusula citada no se requiere la destrucción total del automotor, su costo de reparación sea tomado al momento de la ocurrencia del siniestro, pero sí existe que se tome el valor del capital publicado en la tabla de valores correspondientes. Sostiene en esta postura entonces que no es el valor de reparación al día del siniestro, ya que el presupuesto de la misma se hace al momento de la inspección del rodado, momento en que se determinan los daños, momento posterior al del accidente ya que los

daños a considerar son a consecuencia del mismo. Explica al respecto dicho criterio por los usos y costumbres.

Destaca que la interpretación del sentenciante no se compadece con la cláusula citada ni tampoco se ajusta a la realidad y amplía argumentos al respecto.

Controvierte en definitiva y sostiene que la pericia si arroja luz sobre la cuestión debatida.

l.b., sostiene la : “Desactualización del valor concedido en concepto de destrucción total…” y “Afectación del principio de reparación integral” (fs.465vta.). Argumenta en torno a los principios del art.1083 CC., cita doctrina y jurisprudencia relativa al fundamento inicial de reparar la situación al estado anterior al ocurrimiento del daño y como opción la obtención de una suma equivalente; que lo que se busca es el equilibrio entre el daño patrimonial causado y la

prestación, que es con lo que se responde a la

reparación plena e integral. Sostiene que la sentencia se aleja de tal principio y condena parcialmente en cuanto al daño material por la suma de $ 111.960. Señala el resguardo con que impuso la demanda, lo que en más o en menos resulte, advirtiendo que el devenir siempre traerá un desajuste con el principio sostenido. Argumenta sobre publicación de precio actualizado del bien automotor y el desajuste que implica frente a la condena. Entiende en consecuencia aplicables principios

extensivos de la reparación comprendida en las consecuencias mediatas derivadas de la conducta de la aseguradora, más allá que el propio contrato de seguro. 2. Se refiere al rubro privación de uso del automotor, sosteniendo irrisoria la indemnización concedida, que roza a su juicio la arbitrariedad. Estima correcto el reconocimiento del perjuicio, pero no así la cuantificación, si se tiene en cuenta la fecha del accidente el 9/12/2009, en tanto a la sentencia transcurren más de 5 años. En función de tales contrastes descalifica después la concepción de la sentencia como arbitraria (fs.469).

Amplía la argumentación por incomprensión de lo fallado al no encontrar una razonable respuesta, trayendo a colación que había demandado el rubro privación de uso a razón de $ 50 diarios, hasta el momento de su efectiva reparación. Alude además al apartamiento sin justificación de la cotización de un determinado trayecto del precio informado equivalente a $ 35 y a la fecha del informe 02/05/11; que es sin justificación establecer en $ 25 diarios que es desajustado a las tarifas de taxi, cuyos costos por el modo de la prestación del servicio detalla. Continúan los fundamentos a fs.470 por falta de reparación justa, estimando que el argumento del fallo sobre la prestación de medio de movilidad por la empresa

relativizando el daño, no importó la desnaturalización del uso propio del vehículo siniestrado. Reitera que la privación no fue cubierta y sobre el extenso plazo de 5

años, que incluso la marca T. suministra

información que la disponibilidad en el mercado local ronda entre los 60 a 90 días aproximadamente. Cita jurisprudencia sobre la privación de uso del automotor, como consecuencia inmediata del art. 903 CC. y

reparación conforme con el art.1068 CC. Cita fallo en el sentido que pretende dictado por la C.Nac.de Apelac. Comercial de la Capital, Sala C., que concede el rubro durante todo el tiempo que dura la privación, dejando a salvo la demora de la Aseguradora en la entrega de los repuestos del rodado. Acude en todo caso a los principios de razonabilidad y equidad.

3. Daño moral (fs.471vta.), alega sobre el particular sobre la justicia de la indemnización en razón de la forma en que se condujo la demandada, reiterando notas relativas a la demora para lograr el resarcimiento, que el incumplimiento lesiona bienes preciados de la

personas y altera el equilibrio del espíritu, la paz y tranquilidad. Cita jurisprudencia y determina monto pretendido. Peticiona en definitiva la revocatoria del fallo en cuanto sea motivo de agravio. *Agravios de la parte demandada a fs.473/476.*

Impugna la negativa de la sentencia a la defensa de falta de legitimación activa interpuesta por su

parte, sosteniendo que la actora había cedido o trasmitido los derechos indemnizatorios resultantes de la póliza contratada. Que el fallo rechazó en razón del art.1454 C.C., que la dispone por escrito. Contesta la recurrente que la jurisprudencia y doctrina si bien entienden en principio que exige un acto formal, la misma no es de solemnidad, sino que puede ser probada por otros medios. Cita jurisprudencia y nombra numerosa doctrina.

Amplía entonces que si bien en la presente causa no se ha presentado un contrato convenio de cesión de derechos entre el actor y la firma T. Cía. F., la prueba la trae el contrato de seguro (póliza), celebrado entre la actora y su parte – la C. d. S. S.A.

Que el Sr.Juez no advierte el contenido expreso del art.17 de las condiciones generales que titula "Cesión de derechos" y que prevé en su concepto la cesión sostenida, con lo que transcribe la cláusula 17 respectiva.

Advierte en consecuencia que el nombre del acreedor se consignó en las pólizas acompañadas, a fs,39 y a fs.79., el nombre del acreedor prendario, T. Cía. F. A. S.A. Concluye que en consecuencia la exigencia se cumple con creces conforme con el art.1454 C.C. (fs.474). Que en consecuencia la

decisión no se ajusta a derecho, que el Sr. R. carecía de derecho de reclamar la indemnización, toda vez que hubo cedido el derecho al acreedor prendario, lo que es habitual en este tipo de garantías. Sostiene que en un afán protectorio el Juez ignora el claro texto del art.17, lo que ha conducido al rechazo de la defensa de falta de legitimación. *Punto 2°, Ausencia de destrucción total.* Rechaza que se trate del caso de este título y que el costo de reparación supere el 80% de los valores de las tablas respectivas al momento del siniestro al momento del hecho y conforme lo prevé la póliza. Critica la dirección de la prueba por la actora y la encomendada al Ing. J., no enmarcada en los términos contractuales, con valores al 27/2/2012. Que de haberse tomado a la fecha del siniestro no hubiera superado el 80% del capital asegurado. Remite incluso a fs.401 donde prestó declaración el testigo ofrecido por su parte

quien corroboró la valuación oportuna de la C. d. S. que escendía a $ 53.325,14. Rechaza la inversión de la carga de la prueba. Peticiona en definitiva se revoque en todas sus partes la decisión adoptada, con costas. A fs.478/479vta., contesta los agravios la parte demandada.

Análisis de los agravios.

Por los alcances del primer agravio interpuesto por la parte demandada, corresponde su tratamiento en primer término.

En los puntos nucleares de los fundamentos para excepcionar por falta de legitimación y señalar los instrumentos que configurarían la defensa, la demandada recurrente refiere las constancias de fs.39 y 79, por contener las pólizas respectivas el nombre del acreedor prendario, con lo que sostiene que las partes dieron cumplimiento a la formalidad prevista en la cláusula 17 del contrato de seguros y completa la argumentación con cita de la doctrina que no exigiría la formalidad de la escritura entre partes.

Es del caso que la sentencia trata la defensa interpuesta a fs.438vta., con amplitud en razón de la negativa de la actoras de haber formalizado la cesión de derechos conforme al contrato y falta de aviso de la aseguradora a la supuesta cesionaria, incluso señalando cual es el punto concreto de la afirmación,

que figura el nombre del acreedor prendario en la póliza del contrato de seguro, pero agrega varios conceptos del autor S., con lo que concluye que no existe ninguna prueba que acredite el cumplimiento de las

cláusulas 7 y 17 de la póliza.

La demandada, volviendo a reiterar las mismas cuestiones planteadas a fs.100 respecto a la mención de la póliza del nombre del acreedor prendario, cae en la insuficiencia del art.268 Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico, insistiendo sobre un punto ya resuelto en la sentencia y deja por lo demás sin examinar en forma la extensión dedicada en la sentencia a la defensa interpuesta.

No puede sostenerse por otra parte que el fallo se enrole en la formalidad extrema por citar el art.1454 CC. anterior, desde que la misma jurisprudencia interpreta que la norma no exige fórmulas sacramentales, pero no ignora la disposición privada de las partes, que en la cláusula 17 de las condiciones generales preveía: …En los casos en que el Asegurado expresamente lo solicite…".

No puede entenderse que este concepto - pedimento expreso - se encuentre comprendido en la mera mención del nombre del acreedor prendario, que solo resulta informativo de un cúmulo de datos que caracterizan el contrato. Se rechaza el primer agravio.

Punto 2) Ausencia de destrucción total.

Los argumentos del punto se constituyen que la cláusula 7° no ha sido desconocida; que la pericia se enmarco en cuestiones ajenas a la cuestión controvertida, que no se tomaron los valores al momento del siniestro, que un testimonio declaró que el monto ascendía a la suma de $ 53.325,14 y que no resulta procedente recurrir a una suerte de inver4sión de la carga probatoria.

Las afirmaciones de la recurrente no se conforman a los fundamentos del fallo, porque a la afirmación de destrucción total intimada por la actora, señala el fallo que la oponente aseguradora se limitó a desconocer la amplitud, con lo que está reconociendo – dice la sentencia - daños de menor amplitud, con lo que está prueba le correspondía, con cita del autor Devis Echandía, que no controvierte el apelante (fs.442). También elabora la sentencia argumentación respecto a la pericial mecánica, donde si bien el perito no es claro en determinar si el costo de reparación a la fecha del siniestro superaba el valor dewl 80% del capital asegurado, aclara que a la flecha del informe el costo de reparación supera el 85 % del valor de plaza del rodado, ello encuadra en la destrucción total que establece la cláusula 7° ($ 132.000). Asimismo replica la sentencia la observación de la demandada a la pericial respecto a los valores de los repuestos al 5/3/2012, pero que sin embargo el perito da aplicaciones a fs.315, que si los valores son

superiores, también lo es el rodado y en su comparación siempre existiría destrucción total.

Que también explicó el perito que el Inspector no tomó los daños mecánicos, por eso le dio un menor valor. Con ello suma la sentencia que el silencio de la Aseguradora en forma posterior a la denuncia articulada sella la suerte de ésta controversia a favor del actor y anuda, que los presupuestos del Taller J. J. y de la T., adjuntados por el actor y reconocidos,

refljan que se configuró la destrucción total.

Es muya amplia la fundamentación de la sentencia no seguida por la recurrente, por lo que se rechaza el segundo agravio y en definitiva, el recurso interpuesto.

Agravios de la parte actora de fs.464/472.

Sostiene en los núcleos de los agravios - cuyo contexto se encuentra explicitado, que existe una incorrecta hermenéutica de la cláusula 7ma. de la Póliza, en punto a la configuración o no de la destrucción total, que sea tomado al momento del siniestro, cuya exigencia sostiene que estriba en que se tome el valor del capital publicado en la tabla de valores correspondientes al momento de la ocurrencia del siniestro, pero determinante de la inspección del rodado, que en ese momento se determinan cuales son los daños y su valor.

Las precedentes y una variada
gama de argumentaciones en esta
Alzada, tiene la amplitud de los
fundamentos de la actora ante esta

Alzada por destrucción del rodado, formula pautas comparativas donde la indemnización no cubre valores actuales del rodado –página oficial de T. en Internet, como otra actualización de valores de informes en autos de fs. 148 y fs.152/153, demostrativas del alza de los precios. Con ello descalifica el monto acordado en la en la sentencia.

Se advierte que en la oportunidad de la demanda, a fs. 54. la actora sostenía que la demandada será condenada a responder de los mayores daños nacidos del incumplimiento contractual, aún cuando los mismos estén excluídos de la cobertura, por los principios de la reparación integral, postura que se dirige a incorporar mayores valores de los comprendidos en la cláusula 7 de la condiciones generales de la póliza que transcribe como base al demandar a fs.54, de la que se desprende que cuando las averías inutilizaren totalmente el automotor, o cuando la reparación o reemplazo de partes afectadas

superen el 80% del capital que
figure en la tabla de valores

correspondientes al momento del siniestro, "…L. C. abonará una suma equivalente al valor de aquél en el momento del siniestro, la que no podrá exceder de la cantidad máxima asegurada".

El sentenciante no advierte la pretensión extra contrato de la asegurada fundamentalmente en cuanto incidía en la cláusula 7 señalada, tratando el Sr.Juez el caso de destrucción total del rodado en el que concluye – analizado antes por el agravio de la Aseguradora – "conforme el marco legal del contrato de seguro, y por lo tanto la demandada debe abonar a la actora la suma asegurada con mas los intereses…" (fs.442vta., últ.párr. y fs.443).

La actora asegurada pretende convalidar montos superiores al determinado por el fallo, por los principios de la reparación integral, fallos comparativos y principios constitucionales, pero tales demandas resultan propias de tercero damnificado, ajeno al contrato que solo ingresa al seguro por su condición de víctima, siendo que el presente juicio transcurre entre el asegurado actor y aseguradora demandada, que han regulado sus obligaciones por el contrato respectivo.

No existe en consecuencia apartamiento a la conclusión pericial, precisamente es el contexto evaluatorio que determina, contra la pretensión de la

aseguradora, que se cumple la previsión normativa por la que alcanza el tope de la suma asegurada. Por lo demás, las argumentaciones respecto a los valores desactualizados, válidas en los casos de los terceros damnificados, no modifican la relación contractual del seguro en debate.

Precisamente, adviértase que el caso “A.” invocado, se encuadra dentro del tercero víctima ajeno a la relación contractual de quienes deben responder por los accidentes de trabajo de los dependientes en las relaciones laborales.

Por último en cuanto a esta parte, es preciso señalar que las precisiones informativas de valores incorporadas al recurso resultantes de medios tecnológicos, son improponibles por no corresponder a la trama litigiosa (art.280 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico). Minimamente, a los fines del debido tratamiento por el Juez de la causa y alcances que se pretendía en razón de las pruebas rendidas, debieron oponerse en la oportunidad de los alegatos, para su debida consideración por el Juez de la Primera Instancia (arts.481, 486 y concords. Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico), sin que la interesada haya ejercitado dicha facultad, no obstante su petición de fs.420.

Se rechaza el recurso del punto II.1 464/467vta.

Punto 2. Privación de uso del automotor.

La sentencia discurre ampliamente sobre el punto a fs.443/444, con cita de jurisprudencia y de autor, otorgando una indemnización por el tiempo de una posible reparación de 30 días y por la suma de $ 1000, con mas intereses a partir del 25/1/2010.

La recurrente la descalifica por irrisoria, considerando que desde la fecha del accidente 09/12/098 hasta el dictado de la sentencia transcurrieron como 5 años., que se ha premiado a la Aseguradora con una reparación irrisoria. Vuelve a traer información de la red informática de la marca T. sobre los tiempos de entrega de los automóviles vendidos, sin perjuicio de reconocer que fue lo otorgado el monto de su petición inicial, pero condicionado a las probanzas de autos. Argumenta en base a valores de tarifas de taxi, con ejemplificaciones de utilización del bien y deniega virtualidad a las consideraciones del fallo respecto a la utilización de medios de traslado facilitado por la empresa de su desempeño.

La trama litigiosa se constituyó en efecto, como lo señala el fallo a fs.443vta., con la reclamación del actor reclamando una indemnización por privación de uso del rodado objeto del siniestro desde que ocurrió el hecho hasta la fecha del efectivo pago, negado por la demandada por sostener que no había incurrido en incumplimiento, que no era suficiente la invocación del

perjuicio y que no se encontraba previsto en el contrato (fs.101vta./102).

La defensa quedó rechazada por encontrarse acreditado el incumplimiento de la demandada, que recibió la denuncia el 10/12/2009 y nunca se pronunció sobre el siniestro, que el silencio y la falta de reparación del vehículo le provocó al asegurado un perjuicio por privación de uso del rodado, punto aceptado por la jurisprudencia que cita y que la privación de uso produce en si mismo un daño indemnizable (fs.443vta.).

Como negativa a la amplitud indemnizatoria pretendida por la accionante, resuelve el sentenciante con los conceptos del jurista Rubén Stiglitz, que lo razonable es no agravar el concepto a todo tiempo, incluyendo el de duración del proceso porque dejaría de ser una consecuencia previsible del siniestro.

El punto no se encuentra rechazado específicamente, pero en todo caso, la extrema limitación del sentenciante, al tiempo común de los accidentes de automotores bajo la óptica de la responsabilidad extracontractual no debe seguirse en el presente caso, advirtiendo que la hipótesis ejempliplificada por el Sentenciante – duración del trámite ante la Aseguradora para la efectivización del

seguro y la adquisición de un nuevo rodado – "premiaría" una inconducta a la que nunca se avino.

En realidad, frente a la ausencia de prueba efectiva de la dimensión del daño, dentro de los parámetros precedentes, las frustradas denuncia del siniestro en 10/12/2009 y la intimación por C.D. del 7/6/2010 (el fallo a fs.443vta.), el extenso lapso transcrurrido hasta la promoción de la demanda, corresponde la mensura de oficio conforme con el criterio jurisprudencial conducente, que tiene asimismo en consideración que el no uso del automotor elimina gastos de combustible, lubricantes, estacionamiento,

desgaste de neumáticos, de piezas mecánicas,

comprendidas las pautas señaladas por el Juez, etc., en ejercicio de las facultades del art.167 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico, se establece el rubro indemnizatorio por privación de uso del automotor en la suma de $ 20.000 (Conf.autos caratulados: Giorgi, Carlos C c/Ford Argentina S.A. s/ordinario – Reg.N° 37.519, año 2003, Sent.fecha 12/3/2009 de la Cám.Nac.Apelac. en lo Com. de la Capital Federal).

Punto 3. Daño moral.

El agravio respecto al presente rubro reconoce en principio que la sentencia otorga lo peticionado al demandar, pero condicionado a lo que resulte de las probanzas. A este respecto entiende la recurrente que después de cinco años desde que se inició el trámite para

lograr el resarcimiento, pone en crisis la afectación del espíritu, incertidumbre y angustias incidentes en la reclamación y cita caso de jurisprudencia en sentido coincidente.

Dado que lo peticionado de inicio ha sido satisfecho por el Juez, donde atento la naturaleza espiritual del daño, contaba la actora con los parámetros para su evaluación, carece de evidencia que el mero transcurso del proceso con base en el incumplimiento contractual, constituya base cierta demostrativa del incremento indemnizatorio. Debe destacarse que el daño moral se halla estrechamente vinculado a la lesión extrapatrimonial o lesión a los sentimientos personales, cuya gravedad en el marco del incumplimiento contractual por afecciones legítimas no comportan la misma evidencia y punto que por otra parte, no aflora en el curso del proceso con probanza determinada que importe ampliar la reclamación inicial. Se rechaza el agravio.

Costas: De la primera instancia: La modificación que importa uno de los rubros en que prospera la demanda, comporta el mantenimiento de las costas de la primera instancia y atento la regulación en porcentuales de los agravios y evaluación de los trabajos profesionales, reflejarán en todo caso los trabajos profesionales, corresponde la confirmación. En la segunda instancia, el recurso de la actora prospera parcialmente, pero contiene el rechazo de la notable

amplitud que pretendía, contestado por la demandada a fs.478/479vta. Correlativamente, no prosperaron los agravios de la demandada de fs.473/476, contestados por la parte actora a fs.480/485. Los resultados parciales para cada parte en esta Alzada comporta se impongan las costas por su orden (art.69, 2da.parte Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico).

Para regular honorarios en esta Instancia, rige la Ley XIII Nº 4 del Digesto Jurídico, arts.5, 6, 8, 9, 13 y concords., en su marco el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, por lo que propongo los honorarios de la Dra. C. I. M., en 30% y los del Dr. M. D. V., en 30%, de los que correspondan por cada parte en primera instancia y con sus alcances.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora F. R. R., fundado a fs.464/472 y rechazar el interpuesto por la parte demandada C. d. S. S.A., fundado a fs.473/476, ambas contra la sentencia de fs.434/437, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Confirmar el punto 1º de la parte resolutiva de la sentencia aludida.

3) Revocar parcialmente el punto 2º de la parte resolutiva de la sentencia precedente y en cuanto al monto de condena, declarando que prospera por la suma de $ 143.600, con los restantes alcances del punto.

4) Confirmar el punto 3º de la parte resolutiva de la sentencia apelada, en todas sus partes.

5) Costas de la Alzada por su orden, proponiendo las regulaciones de honorarios de conformidad con el considerando respectivo.

A la primera cuestión la Dra. Alonso, dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión El alcance de la sentencia, los datos de los recur sos y el contenido de sendos expresiones de agravios han sido, puntualmente, reseñados por el colega preopinante. En función de lo expuesto, a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.
2. Tratamiento de los agravios

Por una cuestión metodológica considero que, efectivamente, corresponde iniciar el tratamiento de las cuestiones sometidas a revisión en el orden propuesto por quien me precede en la votación .

2.a. Los agravios de la parte demandada. La demandada, mediante el primer agravio, intenta impugnar la decisión adoptada por el juez de grado respecto a la defensa de fondo oportunamente opuesta al progreso de la acción, esto es la carencia de la legitimación necesaria para promover la acción.

Los argumentos esgrimidos son insuficientes para sostener el recurso en tanto argumentos nucleares de la decisión han quedado sin refutación concreta. En efecto, el juez de grado no solo ha referido a la exigibilidad de la forma escrita sino que además ha engarzado tal argumento al incumplimiento de las previsiones de las

cláusulas 7 y 17 de la póliza de marras que ha previsto un procedimiento específico para el supuesto invocado por el recurrente.

Incluso se ha detenido, con cuta de calificada doctrina, en el efecto jurídico concreto que genera la constancia en la póliza de la existencia de un acreedor prendario, otorgándole a esa anotación una calificación jurídica (privilegio) diferente a la pregonada por la demandada. Estos argumentos, reitero, no han sido impugnados y por ello coincido con el primer votante respecto al rechazo del agravio.

Huelga recordar que el concepto de crítica "concreta" y "razonada", contenido la ley de rito, constituye una carga técnica: deben precisarse, parte por parte, los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al fallo recurrido, especificándose con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Por ello, las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación; ello en tanto carecen de entidad para desvirtuar una solución dotada de congruencia como lo es la impugnada. El segundo agravio tampoco puede prosperar con base en los mismos argumentos que han dado sustento al primer agravio. Es que como patentiza el colega preopinante, no se han dados fundamentos adecuados e integrales para refutar las motivadas conclusiones del tribunal de grado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que si los agravios presentan serias deficiencias el Tribunal de revisión queda impedido de ejercer la atribución más delicada de las funciones que le han sido encomendadas (doctrina de Fallos: 264:364; 318:1084, entre muchos otros), en tanto quien recurre ha efectuado un planteo en términos genéricos sin acreditar el agravio en el caso concreto. En este sentido, recordó, que no compete a los jueces hacer declaraciones generales ni abstractas desde que es esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos (doctrina de Fallos: 303:1633; 305:518; 321:221; 327:1899 y 4023, entre muchos otros).

Por las razones expuestas, adhiero al rechazo del agravio y consecuentemente al rechazo del recurso de la parte demandada.

1. b. El recurso de la parte actora.

Los agravios de la parte actora se ciñen, exclusivamente, a los montos indemnizatorios fijados en concepto de destrucción total del rodado, daño moral y privación del uso del automotor, como lo ha precisado y analizado el primer votante, cuyas conclusiones comparto plenamente por los motivos que se siguen.

El primer cuestionamiento, efectivamente, encuentra para su procedencia un valladar insuperable: el contrato de seguro cuya interpretación extensiva no es posible.

En efecto, tal como lo ha evidenciado el Dr. Nahuelanca, la tesis que propone el actor al expresar

agravios se aparta explícitamente del contrato de seguro e incluso de los planteos efectuados en la instancia de grado.

En orden a la cuestión de fondo, corresponde señalar que la determinación del riesgo y su extensión son un elemento esencial para el contrato de seguro, pues permite identificar cuál es el alcance de la garantía asumida por el asegurador, y cuál es el evento

al que se halla subordinada su obligación (conf. Stiglitz, Ruben S., “Derecho de Seguros. 5ta. Edición actualizada y ampliada”, T. I, La Ley, p. 225 y ss.). Obviamente, se trata de un elemento fundamental en la operación aseguradora lo constituye el riesgo, no solamente por ser esencial para su existencia, sino porque la responsabilidad para el asegurador depende de

la realización del siniestro que aquel ampara; correlativamente otro de los requisitos del riesgo es que deba estar determinado específica y concretamente, como recaudo necesario para el asegurador a los fines de medir exactamente su naturaleza y alcance en el preciso momento de la celebración del contrato.

Con base en lo expuesto fácil es colegir que la extensión del riesgo y los beneficios otorgados por la póliza deben interpretarse literalmente, ya que lo contrario provocaría un grave desequilibrio en el conjunto de las operaciones de la compañía (CNAp. Com., Sala C, 25/9/12, en autos: ”Transchemical S.A. c/

Boston Cía. Arg. de Seguros S.A. s/ ordinario", MJ-JU-M75706-AR).

Agrego, además, que desde lo formal, es inadmisible la incorporación de nuevos datos puesto que no fueron puestos a consideración del juez de grado.

Por ello, propugno el rechazo del primer agravio. Mediante el segundo agravio se cuestiona el monto indemnizatorio fijado por la partida correspondiente a la privación de uso del automotor debe prosperar por las razones que siguen.

Sabido es, por una parte, que la sola privación del automotor produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (CSJN, fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065); por otra, es imposible soslayar que la asegurada no cumplió con su obligación de prestar cobertura y debe por lo tanto hacerse cargo de las consecuencias que tal obrar ilícito ha generado.

Incluso, la procedencia de tal perjuicio no está supeditada a probanza específica alguna y ello es así porque las más elementales reglas de la lógica y experiencia indican que la persona que posee y usa un automotor lo hace para llenar una necesidad.

Sentado ello corresponde señalar que la constatación del lapso temporal en que el actor se vio imposibilitado de contar con el automotor –que debe se computado a partir de la mora acaecida a los 45 días de la denuncia del siniestro (cfr. arts. 49 y 56 de la

L.S.) demuestra el vicio que se achaca al exiguo monto otorgado por tal concepto.

Ello, en tanto se ha privado a su titular del uso del bien para sus actividades laborales y familiares diarias, incluso las de esparcimiento y, consecuente y necesariamente debió sustituir ese medio de transporte por otros con los consiguientes gastos que tal sustitución demandada. Todo ello en una zona geográfica como es la Patagonia y específicamente en esta ciudad que tiene una compleja topografía, un clima hostil y una prestación deficiente del servicio público de transportes incluidos el de remise y taxis.

Con base en tales consideraciones es que adhiero a la elevación del monto fijado en concepto de privación de uso del rodado, propuesto por el colega preopinante, agregando que dicha suma devengará intereses en los mismos términos fijados en la sentencia de grado ya que tal tramo del fallo no fue impugnado.

Finalmente, la impugnación de la indemnización por daño moral no prosperara puesto que la crítica no alcanza a demostrar la exigüidad del monto en orden a la entidad de los perjuicios efectivamente constatados dentro de los cuales y conforme lo ha expuesto el colega preopinante no es dable incluir la duración del proceso judicial.

Por las razones expuestas, procede parcialmente el recurso de la parte actora, elevándose el monto de

condena conforme la propuesta de quien me precede en la votación.

Por último y sin perjuicio de que no ha sido motivo de agravio por parte de la aseguradora, corresponde advertir respecto al debido cumplimiento en la etapa de ejecución de sentencia de las previsiones del Decreto Reglamentario 744/2004 que en su artículo 5 establece que "...En forma previa al pago e un siniestro calificado como "destrucción total", las compañía de seguros, deberán exigir al asegurado la presentación del certificado de baja del automotor por destrucción expedido por el registro seccional correspondiente...".

Ello en tanto la finalidad de la norma excede el mero marco de los intereses individuales, al responder a "...la necesidad de desarrollar políticas de estado tendientes a enfrentar las prácticas delictivas vinculadas con la sustracción de automotores, que últimamente han afectado gravemente la seguridad de las personas" (considerando quinto del decreto 744/04).

Ergo, dado que el objetivo de la norma es evitar un riesgo que pueda afectar la seguridad de la sociedad, se debe velar por el cumplimento de la medida en cuestión en la etapa de ejecución de sentencia.

He de agregar que similares requisitos también fueron específicamente establecidos en la póliza contratada (art. 7 c. de las condiciones generales de la póliza, fs. 81/84).

3.Costas y honorarios.

3.a. La solución propuesta si bien modificatoria de la de la primera instancia no impacta en modo alguno en la imposición de costas; tampoco en la regulación de

honorarios por cuanto éstos han sido fijados en porcentuales como lo ordena la ley arancelaria vigente.

3.b. Las costas de esta instancia corresponde sean impuestas a la demandada vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios regulados conforme las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas contenidas en el artículo 13 del mismo ordenamiento; razones por las cuales adhiero a la determinación porcentual propuesta por el primer votante.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo: Las razones expuestas dan sustento a la adhesión a la decisión que propugna el Dr. Nahuelanca.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

SENTENCIA

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora F. R. R., fundado a fs.464/472 y rechazar el interpuesto por la parte demandada C. d. S. S.A., fundado a fs.473/476, ambas contra la sentencia de fs.434/437, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Confirmar el punto 1° de la parte resolutiva de la sentencia aludida.

3) Revocar parcialmente el punto 2° de la parte resolutiva de la sentencia precedente y en cuanto al monto de condena, declarando que prospera por la suma de $ 143.600, con los restantes alcances del punto.

4) Confirmar el punto 3° de la parte resolutiva de la sentencia apelada, en todas sus partes.

5) Costas de la Alzada por su orden, regulando los de honorarios profesionales de la Dra. C. I. M. en el TREINTA por (30%) y del Dr. M. D. V., en el TREINTA por (30%), de los que

correspondan por cada parte en primera instancia y con sus alcances de conformidad con el considerando respectivo.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINTIVAS "CyC"